



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 237/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante un escrito con registro de entrada en la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 12 de julio de 2007, Dña. xxxxx, auxiliar de enfermería de la Residencia de la Tercera Edad de xxxxx, solicita que se declare



la responsabilidad patrimonial de la Administración y se la indemnice con la cantidad de 600 euros.

La reclamante expone en su escrito que “El día 9 de diciembre de 2006 en el turno de tarde al ir a acostar a una residente (...), ésta sin intención me dio un golpe en el puente de las gafas rompiéndose los cristales”. Adjunta a su reclamación factura del Centro Óptico Avenida, por importe de 600 euros.

Segundo.- El día 5 de julio de 2007, el Director de la Residencia de Personas Mayores en xxxxx informa que la reclamante, el 9 de diciembre de 2006, “cuando realizaba su trabajo en el turno de tarde y al proceder a acostar a una residente accidentalmente le golpeó en las gafas rompiéndosele los cristales de las mismas”.

Tercero.- Mediante Resolución de fecha 20 de agosto de 2007 del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales, se acuerda dar por iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial a solicitud de Dña. xxxxx y nombrar instructor del mismo. Dicha Resolución es notificada a la interesada el 14 de septiembre.

Cuarto.- El 13 de noviembre de 2007 se concede a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, sin que conste en el expediente alegación alguna efectuada por Dña. xxxxx.

Quinto.- Con fecha 5 de diciembre de 2007, el instructor propone estimar la reclamación efectuada.

Sexto.- El 4 de febrero de 2008 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales informa favorablemente la propuesta indicada.

Séptimo.- Con fecha 15 de febrero de 2008, el Interventor Delegado de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León fiscaliza de conformidad la anterior propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 en relación con el artículo 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx, como consecuencia de los daños sufridos por la rotura de sus gafas cuando realizaba sus funciones de auxiliar de enfermería.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de julio de 2007, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 2006.



6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, debe comenzarse advirtiendo de que, aunque el artículo 106.2 de la Constitución Española alude a los particulares, el Tribunal Supremo (Sentencia de 10 de junio de 1997) señala que “cuando el legislador incorpora el término ‘particulares’, lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios ‘en cuanto insertos en la relación funcional’, o ‘en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial’, pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

En este sentido, en Sentencia de 18 de junio de 1999 afirma que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

Los funcionarios se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios, calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente; la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse, primariamente, por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado con reiteración el Consejo de Estado en múltiples dictámenes, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas -como es la funcional- se definen y



sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta" (Dictamen nº 3.832/2000, de 1 de diciembre de 2001).

Resulta acreditado en el expediente que la auxiliar de enfermería se rompió las gafas mientras desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, de acuerdo con el relato de la propia interesada y corroborado por el director del centro, fue consecuencia de sufrir un golpe por una residente a la que intentaba acostar.

Queda acreditado igualmente que los hechos sucedieron durante su jornada laboral, dentro del centro residencial y durante el desempeño propio de las labores propias de su puesto de trabajo.

Tanto el Consejo de Estado (Dictámenes nº 1.193/2003, de 5 de junio de 2003; 835/2002, de 18 de abril de 2002; 3.414/2002, de 9 de enero de 2003; 2.375/2002, de 26 de septiembre; 2.801/2001, de 11 de octubre de 2001; y 1.635/2001, de 28 de junio de 2001, entre otros), como el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen 231/2004, de 16 de junio) han señalado, reiteradamente, que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario".

Relacionado con este precepto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos "a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente".

En estos expedientes, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcional de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para estos



supuestos, circunstancia que obliga a acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial. El Consejo de Estado, cuando se refiere al artículo 23.4 de la ley estatal, sostiene que este precepto contiene un principio “directamente aplicable” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

No hay que olvidar que la cobertura de estos daños se circunscribe, en la mayoría de los supuestos, a daños materiales que afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, que no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración -como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad-, haciendo preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial, a pesar de no serlo *stricto sensu*. Una vez que se enmarcan en el seno del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.

De este modo, en expedientes como el presente, se comprueba que los hechos suceden durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el desempeño de las labores propias de su puesto de trabajo, interviniendo, además, la acción de un tercero o un paciente. Distintos son, sin embargo, aquellos supuestos en los que los interesados son los únicos participantes en la acción y, además, las instalaciones del centro o establecimiento se hallan en perfectas condiciones, de modo que no puede imputarse el daño al funcionamiento del servicio público.

7ª.- Por lo que se refiere al importe de la indemnización, se considera correcta la cantidad de 600 euros recogida en la propuesta de resolución, que se corresponde con la cantidad pagada por la interesada por la reposición de las gafas rotas.

Dicho importe deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.